

DIGNIDAD Y DERECHOS HUMANOS

UN BREVE RECUENTO

Luis García López-Guerrero



Luis García coloca, en un el contexto de un mundo contemporáneo desigual y problemático, a la dignidad humana en el centro de gravedad de las teorías, ideologías, legislaciones y prácticas sobre los derechos humanos, si bien reconoce la existencia de diversas corrientes de pensamiento en torno a su fundamentación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Resulta muy interesante observar cómo, después de los muy lamentables actos terroristas ocurridos el 11 de septiembre del año 2001, los principios rectores que fundamentan la existencia de los derechos humanos interactúan de nueva cuenta intensamente en el escenario político y jurídico internacional, a efecto de que su protección en definitiva constituya una constante permanente de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Es impresionante notar como en todo el mundo se evidencian, en diferentes ámbitos, violaciones constantes a los derechos humanos,

por ejemplo, desde el régimen *Talibán* que reprimió de manera brutal los derechos fundamentales de las mujeres,¹ pasando por el problema de los migrantes en Norteamérica, la discriminación y acceso a tratamientos de salud a los enfermos infectados con VIH/Sida en varios países del mundo, la intolerancia en la manifestación de las ideas religiosas, la discriminación en el norte de África y los prisioneros de guerra en Guantánamo, entre otros, millones de personas se ven seriamente coartadas en su dignidad y, por tanto, en un limitado y en algunos casos negado ejercicio de sus derechos humanos.

Por otro lado, es conocido que, desde hace cincuenta años, como consecuencia del terrible genocidio derivado de la segunda guerra mundial, y como reacción frente a los sistemas intolerantes que lo generaron, surge todo un sistema universal, filosófico, jurídico y político con un ideal común por el que todos los pueblos y naciones debían esforzarse, fundamentado básicamente en la dignidad y el consecuente valor de la persona humana: El respeto de los derechos humanos.

Ahora bien, este sistema, que en principio era un asunto de carácter doméstico reservado para las agendas nacionales de cada gobierno, ha ido evolucionando de tal manera que en la actualidad surgen opiniones que afirman: “la protección de los derechos humanos no puede detenerse en las fronteras nacionales de ningún país; ningún Estado puede decir que la manera que tiene de tratar a sus ciudadanos es un asunto exclusivo de su incumbencia”.² Un ejemplo claro es la labor de protección que viene realizando el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, el cual, aunque propiamente no es un *ombudsman*, interviene en asuntos en donde su competencia es supranacional, esto es, no se limitan a la soberanía de un solo país.³

La anterior afirmación, en opinión de Juan Antonio Carrillo, refleja la existencia de un derecho internacional positivo contemporáneo, avalado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que admite la existencia de obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y que resultan, por ejemplo, de la prohibición de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona.⁴

Las opiniones emitidas por la Corte Internacional y los principios del derecho internacional humanitario han servido de base al Instituto de Derecho Internacional para adoptar, en septiembre de 1989, una resolución sobre la protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, en la

que afirmó que éstos tienen la obligación de asegurar el respeto de los derechos humanos y que ningún Estado que viole dicha obligación podrá sustraerse a su responsabilidad internacional con el pretexto de que esta materia es esencialmente jurisdicción interna.⁵

Bajo esta perspectiva, los derechos humanos, al no formar parte exclusivamente de los asuntos internos de los Estados y penetrar en el principio de soberanía, se constituyen en la expresión directa de la dignidad de la persona y, en consecuencia, obligan a los países a asegurar su respeto, el cual se desprende del propio reconocimiento de esta dignidad intrínseca de todo ser humano proclamada en los instrumentos internacionales. Luego entonces, siempre que se habla de derechos humanos, necesariamente debemos remitirnos al tema de la dignidad.

Pero entonces se presenta un problema, ya que, en tanto el tema de la dignidad humana como uno de los fundamentos de los derechos humanos se fortalece en el debate jurídico y, desde luego, en el filosófico, estos derechos son duramente cuestionados. Efectivamente, en opinión de James Beresford,

...mientras que en el ámbito de la política los derechos humanos están en alza, los filósofos del derecho parecen no encontrar el rumbo: o se muestran escépticos ante ellos, o niegan abiertamente que exista tal categoría de derechos humanos, o renuncian a fundamentarlos (lo que equivale a renunciar a ellos como tema de filosofía del derecho), o los reducen a un tópico cultural de lenguaje... ¿No significa esto una situación enfermiza de la filosofía jurídica? ¿O es que los derechos humanos son irrealidad, una construcción vacía o palabras vagas, incapaces de resistir el pensamiento filosófico y científico?.⁶

El tema de los *derechos humanos*, uno de los más importantes dentro de las disciplinas políticas, filosóficas, jurídicas y sociológicas, entre otras, en la actualidad reviste una importancia fundamental pues es adoptado por los representantes de las principales corrientes ideológicas para enarbolar sus causas hasta el grado de constituir los grandes postulados sobre los que descansan las nuevas instituciones en los umbrales del siglo XXI.

Sin embargo, este presenta problemas conceptuales importantes. En opinión de Javier Saldaña, probablemente se deba al hecho de que:

...el discurso de los *derechos humanos* lamentablemente ha estado durante muchos años alimentado de una profunda carga emocional motivada por

su contenido mismo, de tal manera que el concepto es utilizado indistintamente para expresar o representar cualquier cosa, así cuando referimos los *derechos humanos* puede ser desde el derecho a la vida hasta el derecho que tienen ciertos grupos sociales que aprovechándose de su condición y bajo ese pretexto exigen su reconocimiento cuando probablemente nada tiene que ver con los derechos humanos.⁷

Él se pregunta: ¿Los derechos humanos son tan ambiguos? ⁸

Al respecto, surge un primer problema cuando se pretende abordar el concepto de *derechos humanos*: su ambigüedad o falta de precisión. Efectivamente, en la actualidad el debate académico presenta la siguiente cuestión: ¿Cómo conceptualizar los *derechos humanos*?

Los diferentes planos en los que ha sido abordada la materia ha originado un gran número de definiciones, lo que en un momento dado hace difícil precisarla. Esto significa que cuando una persona pregunta: ¿Qué son los *derechos humanos*?, la respuesta podría ir orientada a describir su fundamento, objeto, filosofía, ideología, etcétera, de tal manera que pueden existir igual número de sujetos que definiciones que expresen su contenido.

El significado o los significados que nacen en la amplitud del concepto de *derechos humanos* provoca el empleo del término de una manera vaga, por consecuencia, la respuesta sería en el mismo sentido originando confusión.

Ahora bien, el problema por un lado radica en una cuestión de lenguaje, es decir, la semántica del concepto permite que existan muchos objetos con los cuales relacionar al término que es único: *derechos humanos*. Es una noción que se encuentra presente constantemente en la tradición jurídica, cultural o política de varias instituciones.

Al respecto señala Mario Álvarez Ledesma, “el concepto *derechos humanos*, como muchos otros con los que se trabaja en el ámbito jurídico, es utilizado con particular imprecisión. De hecho, para referirse a la idea *derechos humanos* se acude a varias expresiones supuestamente sinónimas”.⁹

El autor citado comenta, entonces, que de manera indistinta en el lenguaje jurídico el término es empleado con el mismo sentido cuando se refiere a las garantías individuales, derechos subjetivos, derechos naturales o derechos fundamentales, entre otros, lo cual ciertamente es una realidad ya que, en el desarrollo de la materia, ésta ha sido denominada de diferentes maneras con el fin de fundamentar ora la corriente que representaba, ora los derechos que se

pretenden tutelar; sin embargo, observamos que, independientemente de la denominación que adoptará, existe un elemento común que, en nuestra opinión, es el respeto por la dignidad humana.

En efecto, “el término es usado constantemente en la cultura política y jurídica actual, tanto por los científicos y los filósofos que se ocupan del hombre, del Estado y del derecho, como por los ciudadanos. No en vano se puede decir que tiene esa idea de derechos humanos un significado similar al que tuvo en los siglos XVII y XVIII la del derecho natural”.¹⁰ Resulta notorio cómo el concepto de derechos humanos causa un problema en su concepción, sobre todo cuando es utilizado como pilar de instituciones.¹¹

Según lo señala Antonio Enrique Pérez Luño, citando a un influyente autor:

Ha escrito Marx Horkheimer que si se pregunta al hombre común que explique lo que entiende por el término *razón* casi siempre reaccionará con vacilación y embarazo. Sería un error – nos advierte – creer que tal actitud surge de un conocimiento muy profundo, o de un pensamiento demasiado abstruso para poder ser expresado en palabras. En realidad lo que revela es la sensación de que no hay nada que indagar, que el concepto de razón se explica por sí mismo y que la propia pregunta es superflua.¹²

Continúa la cita:

A resultados muy semejantes se llegará si se interroga al ciudadano medio sobre lo que se entiende por *derechos humanos*. En la mayoría de los casos se argüirá que esta cuestión es superflua, por la pretendida evidencia que cada ser humano tiene sus propios derechos. Ahora bien, en cuanto se profundice en el alcance que cada persona otorga a esta expresión, o se intente pormenorizar el conjunto de atribuciones que se estime se deriven de tales derechos, las divergencias serán notables, sin que falten las respuestas contradictorias.¹³

Lo anterior nos hace pensar en el hecho de que definir o conceptualizar los *derechos humanos* enfrenta el problema de observarlos desde varias perspectivas y todas son válidas. O dicho de otra forma: “... la fundamentación de los derechos humanos no es sino la labor que permite distinguir qué hay de objetividad en ellos y qué de ideología”.¹⁴

Al respecto, Gregorio Peces-Barba considera que, cuando se habla de derechos humanos, “...existe una multiplicidad de denominaciones que nos da ya una primera aproximación, noticia de la dificultad.

Se encierran en esas simples palabras significados distintos, apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes".¹⁵

Es opinión generalizada que el término *derechos humanos* es impreciso en virtud de que, al ser utilizado en el lenguaje común como un término que representa a varios conceptos ligados a diferentes ámbitos del mundo cultural, sociológico y jurídico, entre otros, la acepción se convierte en un instrumento de uso cotidiano que puede referir entonces a varias situaciones.

Así, por ejemplo, la expresión *derechos del hombre*, en los albores del siglo XXI, representa ideales diferentes a las que inspiraron los movimientos políticos en el siglo XIII. Luego entonces, durante la evolución que ha desarrollado la materia, el uso del término se ha extendido prácticamente en todos los ámbitos de las disciplinas humanísticas, lo que en cierta forma ha provocado su imprecisión o ambigüedad, sobre todo en el mundo jurídico.

Sin embargo, el hecho de que el término sea tan extendido y pueda incluso contener significados doctrinalmente contrarios, pero que representen los anhelos ideológicos de varios grupos o de uno solo y que se traduce en su aceptación generalizada, no significa que la denominación sea apropiada en la actualidad.

En suma, los derechos humanos,

... parten de un nivel por debajo del cual, carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico político, económico y social y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica, luego la persona humana se concibe como un ser de eminente dignidad, hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. De ahí influye su dignidad.¹⁶

Otro problema que surge de lo anterior es que el tema de los derechos humanos, al ser una preocupación constante para los gobiernos democráticos, se ha traducido en todo un sistema jurídico de protección, el cual reconoce su existencia y busca su protección tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional. Sin embargo, en opinión de Jorge Adame, es muy importante considerar que no hay acuerdo firme en su fundamento.

... hay una dificultad de fondo, que advirtieron los mismos redactores de la declaración y que es necesario afrontar: no hay un acuerdo en cuanto al

fundamento de los derechos humanos reconocidos en los documentos internacionales. “Decía uno de los redactores de la declaración universal que todos estaban de acuerdo en la lista de derechos, pero con la condición de que no se pregunte por qué”. Esta divergencia de fondo da como resultado que haya interpretaciones muy diversas e incluso contradictorias respecto del contenido, alcance y limitaciones de los derechos humanos.¹⁷

A continuación abordaremos el tema de la dignidad como fundamento de los derechos humanos.

II. DIGNIDAD HUMANA

Uno de los vocablos más recurrentes en los discursos políticos de los gobernantes en la actualidad va orientado a exaltar el respeto a la *dignidad de la persona humana*. Pero, ¿qué debemos entender por *dignidad*?

“La palabra dignidad (del latín *dignitas-atis*) significa, entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza”.¹⁸

La persona es sustancia individual de naturaleza racional, lo que la diferencia de otros seres creados y, por tanto, tiene un lugar o dignidad prominente frente a éstos y le crea una serie de derechos universalmente reconocidos.

Conforme a esta idea, la persona como una sustancia “constituye una especie de preeminencia, de bondad o categoría superior, en virtud de la cual algo destaca, se señala o eleva por encima de otros seres, carentes de tan excelso valor”.¹⁹ Esta característica, en principio, nos hace pensar en que el hombre, desde su concepción, tiene una dignidad preconcebida, la cual es reconocida primero por la moral y después por el mundo jurídico.²⁰

En opinión de Tomás Melendo, la dignidad es una sublime y solemne modalidad de “lo bueno” que, materializado en la bondad de aquello que está dotado de una categoría superior, relaciona la parte exterior de la persona con su calidad interior, y lo que interesa ontológicamente es la parte superiormente valiosa de lo bueno, es decir, la actitud va en función de la nobleza intrínseca y capacidad activa del ser.²¹ Esto es, el hombre es digno interiormente y después por su conducta, la cual confirmará el valor interior de su ser.

Así, la dignidad es la combinación de los factores internos y las actitudes externas del hombre, lo que significa que a una persona se

imputan, y que tengan como consecuencia la imposibilidad de la vida en común, el juzgador debe contar con los motivos que exprese el actor sobre el particular, pues de no hacerlo así se estaría juzgando exclusivamente desde el punto de vista del criterio de la persona que materializa el órgano jurisdiccional, y no objetivamente desde la postura de quien dice haber resentido ese daño psicológico, como debe ser, ya que es esta afectación la base de la causal de divorcio; por lo cual no es suficiente para el estudio de los elementos de la acción, el referir simplemente los hechos imputados al actor en otro juicio de divorcio que no prosperó. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.²⁹

Resulta interesante observar que las injurias, como causal de divorcio, por una parte pueden ser tan graves y ofensivas que lesionen la dignidad de la persona y que imposibilite la vida en común de los cónyuges al grado que tal conducta sea de imposible reparación; por otra, como el criterio no define qué es la dignidad, solamente la refiere como algo muy valioso, pero también sujeta a la condición misma de la persona que sufra la violación.

III. LOS DERECHOS HUMANOS: SU CONCEPTUALIZACIÓN

Los valores que fundamentan la dignidad de la persona humana, y que en su conjunto son representados por los *derechos humanos*, se pueden encontrar prácticamente en cualquier cultura o forma de pensamiento.

Efectivamente, y como lo señala Carlos Terrazas:

El tema de los derechos humanos es el resultado de un largo proceso en cuya consolidación confluyeron una gran cantidad de factores. El decisivo fue el reconocimiento de la dignidad humana, de ahí que se atribuya al cristianismo un papel importante en su formación, pues éste ha proclamado y proclama hoy la necesidad de que la sociedad esté organizada en forma tal que permita a la persona desenvolverse íntegramente, y afirmar su personalidad, sin prejuicio del bien común y cooperando con él.³⁰

Continúa,

El ámbito de los derechos humanos se ha hecho del dominio de la sociedad en general, convirtiéndose en objeto de análisis y debate cotidiano en los medios de comunicación. No obstante lo anterior, o como consecuencia de ello, no existe consenso ni en la legislación ni en la doctrina sobre el concepto de los Derechos humanos, confundiéndolos con otros términos. En este sentido, la mayoría de las constituciones del mundo

entero reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos fundamentales de la persona humana, pero agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente cuando los califica como garantías individuales.³¹

El concepto de derechos humanos ha tendido diferentes acepciones a lo largo de su historia y, según la doctrina, sus orígenes se remontan al pensamiento del mundo clásico, o a la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre en cuanto persona. “Lo más frecuente es considerar que la primera aparición de la idea de derechos del hombre tuvo lugar durante la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la formación de las relaciones burguesas”.³²

Ahora bien, en opinión de Carlos Massini Correas, el estudio conceptual de los *derechos humanos* debe ser analizado desde un criterio filosófico tomando en consideración las principales líneas de pensamiento que intentan explicarlos y otorgarles un fundamento racional.³³ Esto es, cuando se trata de descubrir la semántica de la expresión y las ideas a las que se refiere, es necesario remitirnos a las corrientes del pensamiento que le preceden para justificarla racionalmente. En este sentido, han existido varias corrientes de pensamiento en torno a los *derechos humanos*.

Desde una perspectiva marxista, responde a los estudios que pensadores como V. Kótov, Szabo, Bloch, y Brunner, entre otros, han realizado con el objeto de incorporarlos o “acomodarlos” en las teorías comunistas de Carlos Marx.³⁴

Básicamente, para la concepción marxista-leninista, los derechos humanos tienen una visión socialista, en la cual su ejercicio es asegurado por el régimen económico de la sociedad, y por su estructura social y de clase, bajo la concepción dialéctica de la realidad; los derechos del hombre, distintos a los derechos del ciudadano, son los derechos del miembro de la sociedad civil, es decir, del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad. Su reconocimiento por parte del Estado moderno significa el reconocimiento de la esclavitud por el Estado antiguo; el verdadero hombre es el social y hablar de dignidad de la persona humana es un juego de palabras que se ha plasmado en las declaraciones de derechos, en suma, son la expresión circunstancial de una forma específica de alineación política en donde el hombre se libera del feudalismo pero queda atado a una nueva alienación política que le es ajena y solamente le queda su individualismo egoísta.³⁵

Esto es, el individuo, como ente ideal, diferente de la sociedad como única persona o ente real; el derecho como producto de una decisión del poder estatal, que nunca podrá estar al nivel superior de la forma económica de la sociedad y mucho menos deberá criticarla, son conceptos antagónicos a las ideas liberales y democráticas que fundamentan a los derechos humanos actualmente.

Bajo la perspectiva utilitarista, los derechos humanos serían “recursos retóricos, que no corresponden a ninguna realidad empírica y que ponen en peligro la convivencia social, confundiendo los derechos que son con los que quisiéramos que fueran. En la actualidad, el debate jurídico en los países anglosajones gira en torno a la noción de los Derechos humanos”.³⁶

Para el utilitarismo, lo único que puede llegar a conocerse es el derecho positivo susceptible de ser conocido a través de la experiencia sensible. Los llamados *derechos humanos*, desde esta perspectiva, son recursos retóricos que no corresponden a ninguna realidad empírica y ponen en peligro por tanto la convivencia social; no descubre nada y sólo representan falacias.

Lo anterior significaría que los derechos humanos sólo serían útiles si convienen a la mayoría de la sociedad, pero, como atienden los reclamos de sujetos aislados, resultaría moralmente mejor no exigir su cumplimiento. Así que, conforme a esta teoría, no es posible señalar la existencia de los derechos humanos bajo la perspectiva inútil del utilitarismo anglosajón.

Bajo un esquema individualista, se niega la existencia de cualquier bien general; la ética resultaría ser una mera creación o invento del hombre sin ninguna referencia objetiva y sin la posibilidad de concebir una verdad ética, lo cual desemboca en un relativismo subjetivista que resulta poco adecuado para otorgar un fundamento firme a los *derechos humanos*; luego entonces, esta falta de fundamentación debilita las ideas de las prerrogativas de las personas.³⁷

Para la escuela consensualista, los derechos humanos son el producto de una nueva retórica que plantea, para efectos prácticos, un conocimiento probable suficiente para convencer, o son el producto del consenso de los pueblos, lo que resulta suficiente como fundamento pues el acuerdo general lo valida, o son un consenso universal logrado a través de un discurso racional, libre de toda coacción en el que todos los participantes tengan iguales posibilidades de tomar parte.³⁸

El realismo y los derechos humanos presentan una connotación racional importante, ya que para esta corriente hay derechos que pertenecen al hombre sin excepción, ante los cuales no se pueden

hacer valer consideraciones de utilidad general; esto es, existe el reconocimiento de valores básicos que fundamentan la existencia de derechos humanos y los convierten en absolutos.³⁹

Por otra parte, existen escuelas tradicionales que tratan de fundamentar la idea de *derechos humanos*. Es importante considerar que este concepto ha llegado a adquirir mucha presencia en los discursos políticos, sociales y culturales de las diferentes sociedades democráticas, y probablemente en las que no lo son también.

Observamos cómo, a la par, han surgido una serie de grupos que, con el carácter de “minorías” o “vulnerabilidad”, invocan el reconocimiento, por un lado, y la protección, por otro, de una serie de derechos humanos que enarbolan su causa ante los gobiernos los cuales, con el calificativo de “intolerante”, “reaccionario” e “inflexible”, en principio los violan. En el debate académico parecería, entonces, que ya no se propone cuál sería la escuela que se adjudique la paternidad del concepto, sino más bien cómo lograr su cumplimiento y protección.

De igual manera, las corrientes tradicionales que fundamentan la existencia de los derechos humanos, como el iusnaturalismo y el positivismo, ofrecen argumentos atendibles.

Para los *iusnaturalistas*: “Los derechos humanos constituyen la conjunción de los derechos naturales, aquellos que le corresponden al hombre por el mero hecho de existir, y los derechos civiles, aquellos que le corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad”.⁴⁰ Esto es, los primeros son inherentes o nacen con la existencia misma de la persona humana, mientras que los segundos nacen desde el momento que el hombre se relaciona en grupo con otros hombres.

El *iusnaturalismo* como corriente del pensamiento va orientado a establecer una relación muy estrecha entre el derecho y la moral, sobre todo en el ámbito de la justicia, y se ve reflejado propiamente en el contenido de las normas que representan las aspiraciones de la sociedad, independientemente de su observación, pues su fundamento se basa en postulados universalmente válidos y accesibles a la razón humana.⁴¹

Se ha señalado que el aspecto natural como fundamento de los derechos humanos es el de mayor tradición histórica. Consiste básicamente en una serie de principios universalmente reconocidos de los que se derivan derechos naturales. Luego entonces, estos postulados son anteriores y superiores al derecho positivo y, por lo tanto, inalienables.⁴²

En opinión de Carlos Santiago Nino, el señalar que el empleo del término *derechos humanos* resulta inconsistente cuando se pretende relacionarlo con el derecho natural, no tiene sentido, ya que ambos son conceptos equivalentes a proposiciones acerca del contenido de reglas o principios de un determinado sistema normativo; es decir, según sea el carácter moral, jurídico o de derecho natural del sistema normativo aludido por tales proposiciones, así será la índole de los derechos referidos por los enunciados originarios.⁴³

Lo anterior ha llevado a la percepción de que, desde hace muchos siglos, los teóricos sostienen la tesis de que los derechos humanos no tienen origen en el orden jurídico positivo sino en un derecho natural; o sea, en un sistema normativo que se caracteriza por el hecho de que el criterio según el cual ciertas normas pertenecen a él no está basado en actos contingentes de dictado o reconocimiento por parte de ciertos individuos, sino en su justificación intrínseca.⁴⁴

Sin embargo, el hablar de *derechos humanos* como algo fundamentado en la *naturaleza humana* es confuso, esto es, son conceptos ambiguos o imprecisos. “La presentación y defensa de los derechos naturales como deducidos de la naturaleza humana, tropieza siempre con la necesidad de responder a la acusación de que la misma idea de naturaleza humana no es un concepto claro ni preciso, sino ambiguo, como han demostrado repetidamente las distintas teorías *iusnaturalistas*, desde la Grecia clásica hasta la teoría contemporánea de la naturaleza de las cosas”.⁴⁵

Al respecto, consideramos que si bien se puede hablar de *derechos humanos* fundamentados en la naturaleza humana, y con ello incurrir en conceptos subjetivos que además requerirían de profundizar en aspectos ontológicos para precisarlos, la realidad histórica nos muestra que también es el propio fundamento natural el que sienta las bases de libertad y democracia, y marca el camino para el reconocimiento primero en el ámbito moral y luego en el campo jurídico de los derechos humanos.

El positivismo, por su parte, señala que cualquiera que sea el contenido de las normas del derecho positivo, éste tiene validez o fuerza obligatoria independientemente del contenido moral que posean. Luego entonces, el derecho se debe observar cuando es vigente.

Teniendo presente su planteamiento, se pueden distinguir tres tipos de definiciones de los derechos humanos:

a) *Tautológicas*, que no aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Así, por ejemplo, “los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre”.

b) *Formales*, que no especifiquen el contenido de estos derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto: “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen a todos los hombres y de los que ningún hombre puede ser privado”.

c) *Teleológicas*, en las que se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones: “Los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización.”⁴⁶

El concepto de *derechos humanos* ha ido evolucionando de la misma manera que la materia que define. Efectivamente, los derechos humanos, de acuerdo con Héctor Fix Fierro, “...son producto de una lenta y compleja evolución histórica, es decir, la concepción y la realidad de los derechos que las sociedades reconocen al ser humano han variado a través del tiempo”.⁴⁷

Existe un sinnúmero de conceptos acerca de lo que son los *derechos humanos*; así, por ejemplo, se señala que son: “Todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la *personidad* de su sujeto, o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa *personidad* y de los que se es titular los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue”.⁴⁸ En este sentido observamos, en principio, una clara postura naturalista que refiere a todos aquellos derechos que le corresponden a un sujeto en función de su *personidad*, y los cuales el Estado no puede invadir independientemente de que se encuentren o no reconocidos por el sistema jurídico e inclusive los niegue.

Para Leah Levi: “Los derechos humanos son aquellos de carácter moral inalienables e inherentes que, por el mero hecho de ser hombres, poseen todos los seres humanos”.⁴⁹ Esta concepción naturalista refiere a los derechos morales no positivados que, en principio, han constituido el fundamento de cualquier teoría de los derechos humanos; claro está, resulta insuficiente para una concepción moderna que define un sistema de libertades específicas para las personas.

De igual manera, se dice que son “... la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección, tanto nacional como internacional, de sus derechos humanos”.⁵⁰ Una definición más que técnica, que refiere a una concepción filosófica. Otra, en el mismo sentido, es la que establece que: “Los derechos humanos son literalmente los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano”.⁵¹

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez, los derechos humanos son el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.⁵² Definición hasta cierto punto incompleta, ya que no señala expresamente la obligación del Estado de protegerlos pero que, sin embargo, amplía su rango de acción al ámbito colectivo.

Salvador Abascal los define como “el conjunto e atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social”.⁵³ De franca tendencia *iusnaturalista*.

Para Ignacio Burgoa, los derechos humanos son: “Aquellos imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico, en otras palabras, tales derechos nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón”.⁵⁴

El artículo 6° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁵⁵ establece que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

V. CONCLUSIONES

La problemática actual de los derechos humanos, sobre todo a partir de los acontecimientos mundiales en los últimos diez años, ha originado que los principios rectores que fundamentan su existencia sean reconsiderados en el marco de una nueva estructura integradora, a efecto de que su protección en definitiva constituya una constante permanente de los Estados miembros de la comunidad internacional.

El tema de los *derechos humanos*, uno de los más importantes entre las disciplinas políticas, filosóficas, jurídicas y sociológicas, a partir de la segunda mitad del siglo XX y en la actualidad, reviste una importancia fundamental ya que es adoptado por los representantes de las principales corrientes ideológicas para enarbolar sus causas, hasta el grado de constituir los grandes postulados sobre los que descansan las nuevas instituciones en los umbrales del siglo XXI.

El concepto de dignidad se ha hecho del dominio de la sociedad en general, convirtiéndose en objeto de análisis y debate cotidiano en los diferentes foros. No obstante lo anterior, no existe consenso sobre su concepción, aunque es pilar en la mayoría de los documentos que en el mundo reconocen los derechos humanos.

A su vez, el tema de los derechos humanos es el resultado de un largo proceso en cuya conformación confluyeron una gran cantidad de factores: el decisivo fue el reconocimiento de la dignidad humana; sin embargo, tampoco existe consenso ni en la legislación ni en la doctrina sobre el concepto de los derechos humanos, y sí se confunden con otros términos. En este sentido, la mayoría de las constituciones del mundo entero reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos fundamentales de la persona humana, pero los agrupan bajo rubros que ostentan distintas denominaciones.

Consideramos que el de los derechos humanos es un sistema universalmente integrado por instituciones de carácter filosófico, jurídico sociológico y político, que representan los postulados esenciales del ser humano en cualquiera de sus manifestaciones. Su función es garantizar el desarrollo armónico de la vida humana fundamentándose en la dignidad, concebida como condición inherente a la naturaleza del hombre y que, en su calidad de persona, lo distingue de otros seres; pero, además, frente a éste lo coloca en un plano de igualdad como valor intrínseco supremo, el que es valioso y sirve como fundamento supralegal de los sistemas jurídicos modernos, los cuales deben reconocerlos y protegerlos.

El tema de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI exige que su reconocimiento y protección no se detenga en las fronteras nacionales de ningún país o gobierno, sino que constituya una constante supranacional que busque en todo momento el respeto de la dignidad humana en todas sus expresiones.

NOTAS

¹ Este régimen fundamentalista bajo un esquema religioso, comete claras violaciones a los derechos humanos. Aunque hay opiniones de que ésta es una visión errónea de occidente. “la mujer en el *“Qur’ an”* se eleva a la misma posición del hombre. La creencia de que la mujer no tiene alma es virtualmente general en Occidente. Probablemente se expandió por Europa en un momento en que los europeos no tenían acceso al libro sagrado el cual básicamente establece que las mujeres buenas y rectas reciben la misma posición que los hombres buenos y rectos. Se habla de uno y otro sexo en los mismos términos. El favor más elevado que Dios ha otorgado al hombre es

el don de la revelación divina, y encontramos que se habla de las mujeres a las cuales llegó también la revelación divina, de la misma manera que a los hombres.” Sin embargo, observamos como el texto refiere a las “mujeres buenas”. MAULANA MUHAMMAD ALI, *El Sagrado Qur'an, Ahmadiyyah Anjuman*, Lahore, inc., *Sagrado Qur'an* versión española de Carmen Hinojosa, Tierra firme, S.A. de C.V., México, 1986. p. XXXIV.

² ROBINSON, Mary, párrafo de una entrevista publicada por el diario español *El País*, el 16 de febrero de 1998, p. 3, en CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos humanos, cincuenta años después*, Minima Trotta, Madrid, 1999, p. 13.

³ En opinión del Dr. Álvaro Gil Robles, actual Comisario de Derechos humanos del Consejo de Europa, en estos momentos, en los que los países europeos han –por llamarlo de esta manera– cedido parte de su soberanía en virtud de la unión que han desarrollado, el tema de los derechos humanos se ha convertido en una cuestión supranacional y no solamente regional. Conferencia sobre las funciones del Comisario de Derechos humanos del Consejo de Europa, impartida en la Comisión Nacional de los Derechos humanos, México, 14 de Febrero del 2002. y en *www.commissioner.coe.int*, *Office of the Commissioner for Human Rights of the Council of Europe*

⁴ Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Dignidad frente a barbarie, Op. Cit.*, p. 15 y ss.

⁵ *Institut de Droit International, Annuaire*, Pedone, Paris, vol. 63-II, 1990, p.. 338 y ss.

⁶ HERVADA, Javier, “Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana”, *Arts Iuris*, No 25, Universidad Panamericana, México, 2001, p. 231.

⁷ SALDAÑA SERRANO, Javier, “¿Sirve el consenso para fundamentar los derechos humanos? Un breve análisis a dos intentos de fundamentación desde el consenso (Norberto Bobbio y Chaïm Perelman)”, *Problemas actuales sobre derechos humanos, una propuesta filosófica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001, p. 198.

⁸ *Ibidem*.

⁹ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, McGraw-Hill, México, 1998, p. 1.

¹⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, España, 1999, p. 21.

¹¹ Carlos Massini Correas señala: “Aparece como un dato obvio que la ética política de nuestro tiempo, al menos en los países occidentales, se encuentra apoyada sobre dos pilares básicos: la democracia como única forma de gobierno legítima y los derechos humanos como criterios fundamentales para la valoración de la conducta política.” En *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, p. 13.

¹² M. HORKHEIMER, Zur, *Kritik der instrumentellen Vernunft*, Athenäum Fischer, Frankfurt a. M., 1974, p.15. citado en PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, sexta edición, Editorial Tecnos, 1999, p. 21.

¹³ PEREZ LUÑO, *Derechos humanos...*, *Op. Cit.*, p. 22.

¹⁴ SERNA BERMÚDEZ, P., *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Eunsa, Pamplona, 1990, p. 13 y ss. En SALDAÑA SERRANO, Javier, “¿Sirve el consenso para fundamentar los Derechos humanos?”, *Op. Cit.*, p. 199.

¹⁵ PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, p. 13. Citado por ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, *Op. Cit.*, p. 2.

¹⁶ BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM, México, 1993, p. 73.

¹⁷ MARITAIN, J. *Los derechos del hombre*, FCE, México, 1949, p. 16. Citado por ADAME GODDARD, Jorge, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, "Naturaleza, persona y derechos humanos", México, núm 21, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procurador de Derechos humanos de Guatemala, 1996, p. 12.

¹⁸ Resulta importante el señalamiento de que la noción de dignidad de la persona humana está ligada, lógica e históricamente, con el tema de las limitaciones del poder público. Antiguamente se pensaba bajo un esquema aristotélico, que el hombre pertenecía por esencia a una comunidad universal gobernada por la razón. Posteriormente, con el cristianismo la idea se materializó, señalando que el hombre, al formar parte del Reino de Dios, gozaba de una dignidad especial que le otorgaba una serie de derechos incondicionados, inviolables y oponibles, de los cuales no podía ser desposeído por ningún tipo de organización social. Véase ADAME GODDARD, Jorge, en *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 11ª edición, Porrúa/UNAM, México, 1998, tomo D-H, p. 1138, voz "Dignidad de la persona humana".

¹⁹ MELENDO, Tomás. *Dignidad humana y bioética*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1999, p. 20 y ss.

²⁰ Cfr. A CORETH, Emerich. *¿Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica*, 6ª edición, Herder, Barcelona, 1991. p. 153 y ss.

²¹ Cfr. MELENDO, Tomás. *Dignidad humana y bioética*, *Op. Cit.*, p. 21.

²² Cfr. DE AQUINO, Tomás, *De Potentia*, I, q. 29, a. 3 c., citado por MELENDO Tomás, *Idem*.

²³ Cfr. LÖW, Reinhard, "Problemas bioéticos del SIDA", AA. VV., *Bioética*, Rialp, Madrid, 1992, p. 110 y 111. Nota 15. en MELENDO Tomás y Lourdes Millán, *Dignidad: ¿Una palabra vacía? Op. Cit.* p. 27.

²⁴ MILLÁN PUELLES, *Persona humana y justicia social*, Madrid, 1973, p. 15 en GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Editorial Civitas S.A., Madrid, p. 24 y ss.

²⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, *op.cit.*, p. 25.

²⁶ BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM, México, 1993.

²⁷ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 6ª edición, Tecnos, S.A., Madrid, 1999, p. 318.

²⁸ El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, señala:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son Obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

I...

II. El criterio que orientará a esta educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos, y los prejuicios.

Además:

a)...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para **la dignidad de la persona** y la integridad de la familia, [...]

²⁹ Precedentes: Amparo directo 17/94. José Bruno Leonardo Manzano Zapata. 10 de marzo de 1994, unanimidad de votos, ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, parte XIII, mayo, p. 443.

³⁰ TERRAZAS, Carlos R. *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, 3ra edición, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1993, p. 11.

³¹ *Ibidem*.

³² S.F. Ketchekian, *Origen y evolución de los derechos del hombre en la historia de las ideas políticas*, en *RICSA*, n. 5, 1965, s/p., p.324. Citado por PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución...*, *Op. Cit.*, p. 23

³³ MASSINI CORREAS, Carlos I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, *Op. Cit.*, p. 14 y ss.

³⁴ *Cfr.* a Ernest Bloch, considera: "que el marxismo es, en realidad, nada más que un derecho natural radical, que ha escrito en su bandera la realización de la dignidad humana; los derechos humanos resultarían ser, el legado valioso del derecho natural, expresado proféticamente en las declaraciones de la Revolución francesa. Por su parte Brunner y Pfahlberg señalan que los derechos fundamentales han sido objeto, recientemente en algunos países de Europa Oriental, como en Hungría y el la República Democrática Alemana, de minuciosa investigación jurídico-teórica para elaborar una teoría general de los derechos fundamentales socialistas. BRUNNER, Georg y Pfahlberg, Bernhard, "Derechos fundamentales", *Marxismo y democracia*, *Enciclopedia de conceptos básicos*, sección política No 2, Riodruero, Madrid, 1975, p. 79. *Cfr.* MASSINI CORREAS, Carlos I, *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, *Op. Cit.*, p. 15 y ss.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Cfr.* Mc CLOSKEY, H. J., "Respect for human moral rights versus maximizing good", en *Utility an rights*, dir. R. G. Frey, Basiu Back Well, Oxford, 1985, p. 121, en MASSINI CORREAS, Carlos, *Los derechos humanos*, *Op. Cit.*, p. 48.

³⁷ *Cfr.* HABERMAS, Jurgen, "Derecho natural y revolución", *Teoría y praxis*, Argentina, 1966, p. 57 y ss., HART, Herbert, *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1977, p. 83 y ss. *Ibidem*.

³⁸ *Cfr.* PERELMAN, Chaim, "Le raisonnement juridique", *Droit morale et philosophie*, 2ª edición, L.G:D:J., París, 1976, p. 69; BOBBIO, Norberto, "Sul fondamento dei diritti dell' uomo" *R.I.F.D.*, abril-junio de 1985, fsac, II, Giuffré ed. Milano, 1965, p. 308, y HABERMAS, Jurgen, "La utopía del buen gobernante", *Debate ntre Jurgen Habermas y Robert Spaemann*, *Idem*. p. 130 y ss.

³⁹ FINNIS, John, "Some professorial fallacies about rights", *Adelaide Law Review*, núm 4, Adelaide, 1972, p. 377-388. *Ibidem* p. 147

⁴⁰ PAINE, Th., *Los derechos del hombre*, trad. de J.A. Fernández de Castro y T. Muñoz Molina, FCE, México, 1944, p. 61. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución... Op. Cit.*, p. 30.

⁴¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Filosofía del derecho*, Trillas, México, 1998, p. 43 y ss.

⁴² TERRAZAS, Carlos R., *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México, Op. Cit.*, p. 24.

⁴³ *Cfr.* NINO, Carlos, "Ética y derechos humanos", *Un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 14 y ss.

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ PERÓEZ LUÑO, *Derechos humanos...*, *Op. Cit.*, p. 25.

⁴⁶ *Ibidem.*

⁴⁷ FIX FIERRO, Héctor, "Derechos humanos", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Héctor Fix-Zamudio, compiladores, *El derecho en México*, 2ª edición, FCE, México, 1996, p. 290.

⁴⁸ MASSINI CORREAS, Carlos I., "Filosofía del derecho", *El derecho y los derechos humanos*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994.

⁴⁹ LEVIN, Leah, *Derechos humanos*, UNESCO, Correo de la UNESCO, México, 1999, p. 15.

⁵⁰ SAGASTUME GEMMEL, Marco, *Derechos humanos*, "¿Qué son los Derechos humanos", Ministerio de Gobernación, Guatemala, 1991, p.8.

⁵¹ DONNELLY, Jack, *Derechos humanos universales: En teoría y en la práctica*. trad. Ana Isabel Stellino. Gernika, México, 1995, p. 23.

⁵² Véase a RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Jesús, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo D-H, IJ/ UNAM, México, 1998, Pág. 1063. Voz "Derechos humanos".

⁵³ ABASCAL, Salvador, y otros, *Los derechos humanos al alcance de todos*, Editorial Diana, México, 1991, p. 19.

⁵⁴ BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 33ª edición, Porrúa, México, 2001, p. 51.

⁵⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de noviembre de 1992. arcía coloca, en un el contexto de un mundo contemporáneo desigual y problemático, a la dignidad humana en el centro de gravedad de las teorías, ideologías, legislaciones y prácticas sobre los derechos humanos, si bien reconoce la existencia de diversas corrientes de pensamiento en torno a su fundamentación.